Viernes 15 de Setiembre de 1865. Núm. 112.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provinci. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proveda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Victoria 13 de Setiembre de 1865.--«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno, y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico Cirujano titular de 4ª clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Vegas de Matute cabeza del partido y de Valdeprados y su anejo Guijasalbas, entre los cuales componen un número de 237 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 250 escudos anuales consignados en los respectivos presupuestos municipales cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga à visitar à 45 familias clasificadas por el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el Distrito.

Ademas percibirá el facultativo 1000 escudos, por igualas y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas Las solicitudes de los aspirantes se dirigiràn al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Vegas de Matute como cabeza del partido en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid

Segovia 14 de Agosto de 1865.=El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico Cirujano titular de 4.ª clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Montejo de Arèvalo cabeza del partido y de Tolocirio, entre los cuales componen un número de 189 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde à dicha plaza es la de 250 escudos ó sean 2 500 rs anuales consignados en los respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que le obtenga á visitar á 18 familias clasificadas para el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Ademas percibirá el facultativo 950 escudos ó sean 9 500 rs, por igualas y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas Las solicitudes de los aspirantes se dirijiràn al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo como cabeza del partido en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 13 de Setiembre de 1865 =El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la venta en público remate de 450 cajones de pino procedentes de envases de Tabacos existentes en la Administracion de Rentas Estancadas de San Ildefonso, y 350 cajones de igual procedencia que existen en la de Turégano, se procede en virtud de órden de la Direccion general de Rentas Estancadas à celebrar segunda subasta, que tendrá efecto el dia 20 del corriente en las espresadas Administraciones, bajo las bases y condiciones que manifiesta el anuncio inserto en el Boletin oficial número 65 del lunes 29 de Mayo último

Segovia 12 de Setiembre de 1865 =Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.

En virtud á lo dispuesto por la Direccion general del ramo se procede por esta Administracion à la venta à panera abierta de ochocientas noventa y nueve fanegas, nueve celemines, tres cuartillos de cebada existentes en las del Estado de esta Capital, procedentes de la cosecha del año anterior; cuya venta se verificarà con arreglo á los precios que rijan en la plaza de la misma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que quisieran interesarse en la compra de dicho grano. Segovia 6 de Setiembre de 1865. =Nicasio Guereñu

SECCION QUINTA.

Direccion general del Tesoro público.

Pliego de condiciones para contratar la fabricacion de moneda de bronce del sistema métrico decimal, aprobado por Real órden de 9 de Agosto de 1865.

1.ª Es objeto de este contrato la elaboracion de 9.400.000 escudos de moneda de bronce, la que se distribuirà en la forma y proporcion siguiente:

Barcelona....	4.000.000 Esc.
Jubia......	3.100.000
Segovia.....	2.300.000
	9.400.000

La labor señalada á cada establecimiento podrá aumentarse ó disminuirse en una suma igual al 5 por 100 de su importe respectivo, si el Ministro de Hacienda asi lo dispusiese, quien se reserva la facultad de mandar acuñar en la Casa de Moneda de Madrid por administracion las

cantidades que en su caso se rebajen á cualquiera de las tres expresadas Casas de Moneda.

2.ª La nueva moneda de bronce se compondrá de 95 partes de cóbre, cuatro de estaño y una de zinc con el permiso de 1 por 100 en el cobre y medio por 100 en cada uno de los otros dos metales.

3.ª La talla ó número de piezas que han de obtenerse de cada kilógramo de pasta, el peso de cada pieza, los permisos por kilógramo y por moneda en más ó en menos, y los diàmetros serán los siguientes:

Denominacion.	Talla por kilógramo	Permiso por kilógramo. — Gramos	Peso justo de cada moneda. — Gramos.	Permiso por moneda. — Gramos	Diámetro de cada moneda. — Milíms.
Medio real......	80	10	12'500	0'125	32
Cuartillo.......	160		6'250	0'062	25
Décima.........	400	15	2'500	0'037	18
Media décima...	800		1'250	0'018	15'5

4.ª La proporcion en que deberán acuñarse estas cuatro clases de moneda, será:

30	Por 100, en piezas de medio real.
60	Por 100 en id. id. cuartillos.
7	Por 100 en id. id. décimas.
3	Por 100 en id. id. medias décimas.
100	

Esta proporcion no será menester que resulte en cada labor parcial, sino en la total de cada trimestre. Los Superintendentes de las Casas de Moneda dispondrán la clase y cantidad de moneda de cada labor parcial, ó «rendicion,» pero cuidando de que en cada trimestre resulten elaboradas las diversas clases de moneda en la proporcion expresada anteriormente.

5.ª La Hacienda suministrará el cobre necesario para formar la aleacion, bien en pastas ó en moneda antigua de esta especie, y abonará las mermas de fabricacion à razon de 2 y medio por 100 sobre el peso resultante de las barras ó rieles de fundicion, cuyo peso constituirá el cargo definitivo del contratista. Si las pérdidas ó mermas de fabricacion en realidad no llegasen al límite de 2 y medio por 100 expresado, el contratista no podrá apropiarse la cantidad de pasta sobrante, y deberá devolverla al Estado. En caso de que dichas pérdidas excediesen del 2 y medio por 100, el contratista no podrá reclamar mayor abono ni compensacion alguna y pagará el importe de la falta, segun lo estipulado en la cláusula 13 de este pliego

6.ª La fabricacion de las nuevas monedas se verificará con arreglo á los mejores procedimientos y reglas del arte, debiendo reunir la mayor perfeccion en todos sentidos, y ser iguales en un todo á los tipos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y que se conservarán con las seguridades y precauciones necesarias para asegurar su indentidad, hasta la terminacion del contrato, para resolver cualquier cuestion ó duda que se suscite.

7.ª La Hacienda entregará los cobres destinados a las aleaciones en la cantidad suficiente, á su juicio, para mantener en marcha regular los talleres del contratista, y este à su vez deberá elaborarlas en el plazo y término que se designe por el Superintendente de la Casa de Moneda á razon de 50.000 piezas diarias de medio real ó media décima, y 75.000 piezas diarias de cuartillo ó décima. En caso de que la elaboracion no se ejecute en esta escala, se impondrá al contratista la multa de 10 céntimos de escudo por kilógramo por cada dia de retraso, descontando su importe de los devengos del mismo. Si las multas impuestas por este concepto llegasen á ascender á la mitad del importe de la fianza del contrato, mencionada en la cláusula 31, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá à celebrar otro nuevo en los términos que expresa la condicion 32 de este pliego.

8.ª El contratista se hará cargo de los cobres que hayan de fundirse en la sala de libranzas de la respectiva Casa de Moneda, y en el mismo local entregará la moneda nueva, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo todas las operaciones necesarias al efecto y el abono de los gastos de fundicion y liga, estiro y recocho, corte, blanquimento, aprobacion de peso, acuñacion, beneficio de tierras y resíduos, surtido de troqueles y virolas, reparacion y reposicion de màquinas y pertrechos y cualquier otro gasto análogo y perteneciente á estos servicios. Los gastos de pesar las pastas, ó monedas á su entrada y salida del Tesoro, así como los de pesar, examinar y empaquetar la moneda nueva serán satisfechos por el Estado y el mismo se proveerá de los útiles necesarios al efecto.

9.ª El contratista recibirá por inventario valorado los locales destinados á la elaboracion de la moneda en los respectivos establecimientos, y las màquinas y pertrechos que en ellos existan y le convenga utilizar, los cuales devolverá en el mismo ser y estado que tuvieren al hacerse cargo de ellos al terminar su contrato, ó abonará el desperfecto causado, segun la Administracion determine. Asimismo se facilitará al contratista gratuitamente, bajo inventario valorado, local para el establecimiento de sus oficinas administrativas, y si la capacidad de la casa lo permite, vivienda para el mismo ó sus representantes.

10. El contratista podrá hacer de su exclusiva cuenta y riesgo las modificaciones que crea convenientes en los hornos, motores, cilindros, cortes, prensas, volantes y demás aparatos existentes para la fabricacion, y en caso necesario deberá sustituirlos á sus expensas por otros de diferente sistema, para que la fabricacion, se verifique con la perfeccion y en la escala que se requiere. Las obras que exijan alteracion en el edificio no podrán disponerse por el contratista sin obtener préviamente el consentimiento de la Administracion.

11. El Estado, al terminar el contrato, podrá adquirir del contratista por justa tasacion los aparatos y efectos que estime convenientes, pudiendo aquel disponer libremente de todos los demás de su pertenencia, á excepcion de las prensas ó volantes de acuñar, que deberán ser exportados del Reino para un punto del extranjero en término de seis meses, justificando el contratrista esta exportacion con certificacion de la aduana del punto de su salida y del Cónsul español del punto de su destino. Hasta cumplida esta formalidad no será devuelta la fianza del contratista de que trata la cláusula 31 de este pliego.

12. El contratista queda obligado á suministrar, sin pago alguno por el Estado, la fuerza motriz que sea menester para inutilizar con las máquinas del Estado la moneda antigua destinada à la refundicion ó venta pública.

13. El Estado tendrá derecho de intervenir de un modo permanente absolutamente todas las operaciones de la fabricacion, y sus agentes ó delegados conservarán una llave especial de cada uno de los talleres ó departamentos en que se ejecuten los trabajos. Diariamente el contratista dará conocimiento al Superintendente del establecimiento de la existencia obrante en cada taller al emprender los trabajos de las cantidades recibidas y elaboradas de las entregas hechas al taller ó talleres inmediatos y de la existencia resultante al terminar los trabajos del dia. Semanalmente, ó ántes si el Superintendente asi lo dispusiese, se hará un balance general de cada taller para comprobar sus existencias, y por cada kilógramo de más ó de menos que aparezca se impondrá al contratista una multa de 10 escudos. Las operaciones relativas á cospeles y monedas se harán por peso y cuenta, y el contratista queda obligado à demostrar, durante todo el curso de la fabricacion, la inversion dada à las pastas, representándolas, segun los casos, por moneda útil ó inútil, cizalla ó recortes, cospeles ó tejos, barras ó rieles, resíduos metálicos y mermas naturales é inevitables.

14. El Estado facilitará el número de punzones generales y matrices que sea indispensable para que el contratista reproduzca y obtenga los troqueles que necesite para la acuñacion. Si algun punzon general ó matriz se inutilizase por descuido ó falta de conocimiento de los artistas y operarios del contratista, este abonará 16 escudos por cada punzon ó matriz que se inutilizare por tales causas. Estos pertrechos, las virolas y troqueles, se conservarán en un depósito provisto de tres llaves, que obrarán en poder del Contador de la Casa de Moneda, del Grabador de la misma y del contratista, y no podrán extraerse sino los efectos precisos para la labor del dia, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ò inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» se asegurará con dos llaves, que conservarán el Grabador y el contratista, sin que puedan hacerse uso de dicho aparato á ménos de encontrarse àmbos presentes.

15. El Grabador de la casa intervendrá todos los trabajos de reproduccion de troqueles y virolas que se verifiquen en el taller de grabado del contratista y bajo su responsabilidad tomará diariamente nota de las piezas concluidas, de las inutilizadas y de las útiles ó inútiles, que se hayan devuelto por el departamento de acuñacion. El contratista dará parte diariamente al Superintendente del movimiento de troqueles en los diversos talleres, y semanalmente, ó antes si aquel Jefe lo dispusiere, se comprobarán las existencias de troqueles y virolas útiles ó inútiles para que se proceda á la completa destruccion de estos últimos ante los tres Claveros del depósito. Los troqueles útiles ó inútiles, punzoneria y virolas existentes en poder del contratista al terminar el contrato, pasarán á ser propiedad del Estado sin abono alguno.

16. El contratista se ajustará para la redaccion de partes diarios y rendicion de cuentas á los plazos y formularios que la Administracion le designe, así como para la redaccion de los registros del movimiento de pastas y troqueles correspondientes á la Contabilidad central y de los talleres, cuyos registros estarán constantemente á la disposicion del Superintendente.

17. Tanto el Superintendente como el contratista de la fabricacion podrán delegar su representacion en los diversos talleres ó departamentos en personas competentes y suficientemente caracterizadas. La mision de los delegados de la Superintendencia se extenderá á asegurarse de la exactitud de los cargos ó datas de metales ó monedas en los diversos talleres y de la perfecta ejecucion de todos los trabajos en general, à cuyo fin podrán hacer los ensayos, repesos y demás comprobaciones que estimen necesarias, comunicando su resultado diariamente al Superintendente para que este, en caso necesario, detenga la labor, la mande refundir, ó adopte las disposiciones que requieran los intereses del Estado. Estos deberes de inspeccion y vigilancia en ningun caso podrán eximir de responsabilidad al contratista, cualesquiera que sean las omisiones en que incurran los fucionarios ó delegados interventores.

18. No obstante lo especificado en la cláusula 9.ª, el contratista podrá fabricar los tejos ó cospeles en otro establecimiento, bien del reino, bien del extranjero; pero en este caso deberá depositar, préviamente al recibo de la moneda antigua de cobre, ó de este metal en pasta, el importe de su valor á razon de 4 escudos por kilògramo, ó entregar una cantidad de cospeles equivalente, y abonar la diferencia del mayor sueldo y gastos de viaje que el Gobierno señale de los funcionarios interventores, sin que en ningun caso por esta concesion se entiendan modificadas las reglas establecidas en este pliego para la marcha é intervencion de los trabajos. Los derechos de exportacion de la moneda antigua y de los cobres que entregue el Gobierno y de importacion de los tejos ó cospeles serán satisfechos por el Estado, sujetándose àmbas operaciones à las reglas que la Administracion establezca.

19. Sin perjuicio de la fiscalizacion y vigilancia que la Administracion pueda ejercer en el curso de la fabricacion, la moneda acuñada deberá ser aprobada préviamente à su recibo del contratista, sin cuyo requisito no tendrá ingreso en el Tesoro de la Casa de Moneda, ni serán satisfechos á aquel sus devengos.

20. La aprobacion de las monedas recaerá: 1.º sobre su ley: 2.º sobre su peso individual y colectivo: 3.º sobre el estado de derecho: 4.º sobre el blanquimento y pulimento: 5.º sobre el acordonamiento ó torculado: 6.º sobre la igualdad en el espesor y en el plano: 7.º sobre el diámetro; y 8.º sobre la acuñacion ó estampa.

Este exámen se verificará preliminarmente como queda dicho en el art. 17, por los funcionarios interventores en el curso de la fabricacion, y por los Jefes superiores de la Casa de Moneda al presentar la moneda el contratista para su ingreso en el Tesoro. Terminando este exàmen se recibirá la moneda provisionalmente por los Jefes del establecimiento, depositàndola en un local adecuado, provisto de tres llaves en poder del Superintendente, Contador del establecimiento, y del contratista, despues que el referido Superintendente haya tomado al azar seis muestras, las cuales remitirá en paquete sellado y lacrado al Ministro de Hacienda, para que este, oyendo al Grabador general, al Director de Ensayes y á la Direccion general del ramo, conceda la aprobacion de la labor, su circulacion y pago inmediato de los derechos devengados, prévia la oportuna consignacion de fondos.

21. La desaprobacion de las muestras dirigidas al ministerio de Hacienda será inapelable, y sin ulterior exámen se procederá à inutilizar y refundir toda la labor, perdiendo el contratista sus derechos, y abonando el interés de demora à razon de 6 por 100 anual. De la desaprobacion de los Jefes del establecimiento, el contratista podrá apelar para ante la Direccion general del Tesoro y en último extremo ante el Ministro de Hacienda.

22. La desaprobacion de tres rendi-

ciones ó labores parciales facultará á la Administracion para declarar rescin lido el contrato con pérdida de la fianza prestada é indemnizacion de daños y perjuicíos. Igual rescision podrá decretarse por el Ministerio de Hacienda en el caso de ocurrir faltas de metal u otro cualquier abuso de confianza en los talleres del contratista, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan segun las circunstancias del caso.

23 El contratista se sujetará á las horas laborables que desigre el Jefe del establecimiento, en armonía con la importancia de los trabajos, asícomo al reglamento económico administrativo que se establezca para vigilar el cumplimiento del contrato

24. A los cuatro meses de haber comunicado al contratista la órden de adjudicacion, deberá tener habilitados todos los elementos necesarios para verificar la acuñacion en la escala que marca la cláusula 7.ª de este pliego. A fin de que las personas que traten de interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones con verdadero conocimiento y disponer con toda anticipacion los preparativos, se advierte que, desde la publicacion de este pliego, los Jefes de las respectivas Casas de Moneda permitirán la inspeccion y reconocimiento de las mismas, y facilitarán cuantos datos y noticias se les reclamen sobre la capacidad de locales, motores y demás elementos de fabricacion. La completa habilitacion de cada Casa de Moneda se justificará con acta firmada por los Jefes de la misma; en el concepto de que por cada dia que se exceda del plazo de cuatro meses señalado al efecto, se impondrán al contratista 200 escudos de multa, sin que puedan pasar estas de 6.000 escudos, en cuyo caso se declarará rescindido el contrato y se procederá en los términos que marca la cláusula 32 de este pliego.

25. La subasta de este servicio tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, conforme al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, por el sistema de pliegos cerrados, debiendo presentarse una proposicion separada para cada uno de los establecimientos.

26. Para tomar parte en la subasta se necesita tener aptitud legal para contratar y que el firmante de la proposicion sea de reconocido arraigo y crédito á juicio de la Junta de subasta, debiendo ademas reunir conocimimientos especiales en la fabricacion monetaria ú otra industria análoga. Este ultimo requisito podrá suplirse por los proponentes acompañando á sus respectivos pliegos poder en debida forma para representarlos en el contrato á favor de persona nacional ó extranjera, que reuna los conocimientos teórico-prácticos que se requieren, prévios los informes oportunos y segun la Administracion determine.

27. A todo pliego deberá acompañar carta-pago de la Caja general de Depósitos que justifique el depósito prévio en metálico ó su equivalente en efectos públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, de las cantidades que siguen:

Para contratar la fabricacion en la Casa de Moneda de Barcelona 35.000 escudos.

Para de la Casa de Moneda de Segovia 25.000.

Para la de la Casa de Moneda de Jubia 30.000

Estos depósitos se devolverán en el acto de la subasta á los proponentes, exceptuando los de aquellos cuyas proposiciones sean aceptadas, los cuales se retendrán hasta que se consigne la fianza definitiva de qué trata la cláusula 31. Las proposiciones cuya redaccion no se ajuste literalmente al modelo que se inserta á continuacion, ó que no se presenten con el documento que justifique el depósito prévio, serán desechadas en el acto de la apertura.

28. El precio máximo admisible para las diferentes clases de moneda en cada uno de los respectivos establecimientos se fijará por el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la licitacion despues de leidas las proposiciones que se hubiesen presentado.

29. Llegado el dia señalado para el remate empezara este á las doce en punto de la mañana ante el Ministro de Hacienda, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y el Escribano de Hacienda. La admision de proposiciones, que una vez presentadas no podrán retirarse durará hasta las doce y media, á cuya hora despues de haberlas numerado correlativamente por el órden en que se hubiesen presentado, se procederá á su clasificacion por Casas, á su apertura y lectura, y seguidamente á la del pliego cerrado expresivo de los precios máximos del remate.

La adjudicacion se hará separadamente por cada establecimiento á favor del que en el total importe del servicio ofrezca mayor economia; pero si resultasen dos ó más proposiciones iguales en precio se abrira una licitacion verbal por espacio de 15 minutos entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. Si los autores del empate renunciasen á la licitacion oral se adjudicará el remate al firmante de la proposicion que, entre las empatadas, se hubiese présentado con mayor anterioridad.

30. La adjudicacion mencionada en la cláusula precedente será interina y no surtirá efecto alguno por parte de la Administracion, hasta que el remate sea aprobado en Consejo de Ministros, en vista del informe que al mismo presente el Ministro de Hacienda sobre las cualidades y requisitos que reunan el proponente ó proponentes y los asociados ó delegados periciales designados por los mismos conforme á la cláusula 26.

31. Recaida la adjudicacion definitiva, el rematante ó rematantes prestarán en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la órden de adjudicacion, una fianza para responder de la puntual ejecucion de este contrato, en metálico ó su equivalente en efectos públicos, igual al duplo de los depositos prévios de que habla la cláusula 27, y se elevará el contrato á escritura pública.

32. Si el contratista no cumpliese con estos requisitos en el plazo marcado en la cláusula anterior, quedará sujeto á la responsabilidad señalada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán

1.º Que se declare rescindido el contrato.

2.º Que se celebre nuevo remate pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Y 3.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se aplicará la garantia ó depósito prévio, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

33 Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescicion y efectos por la via gubernativa, sin perjuicio del recurso que proceda por lo contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, salvas las excepciones que expresa la cláusula 21. Las responsabilidades que haya de hacerse efectivas, lo serán sumariamente y por los trámites de la via de apremio y ejecucion que para tales casos establece el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera renunciacion de todos los fueros y privilegios particulares.

34. Este contrato no podrá cederse ni traspasarse sin autorizacion superior. En caso de fallecimiento del contratista, si la Administracion lo cree conveniente, deberá continuar ejecutándose por los herederos ó albaceas del mismo hasta tanto que se haya celebrado otro nuevo; pero este período no podrá exceder de cuatro meses.

25. Los gastos de escrituras, copias y demas del remate se satisfarán á prorata entre los adjudicatarios.

Madrid 1.º de Julio de 1865.= José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de. . . . . y reglamento para contratar la fabricacion de la moneda de bronce en la Casa de Moneda de . . . , compromete á desempeñar dicho servicio con entera sujecion á los mismos á los precios siguientes:

	Precio por cada kilógramo de moneda acuñada.	Importe por clase de moneda al tipo que se ofrece.
Medio real........		
Cuartillo........		
Décima........		
Media décima........		
Importe total de la proposicion...		

(Domicilio, fecha y firma.)

Nota. El sobre del pliego se estenderá en la forma siguiente: Proposicion para contratar la fabricacion en la Casa de Moneda de...... (la que sea.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion púbica las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y de 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas superior y elemental de Alcazar (estas de nueva creacion), la de Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220.

La Escuela de Fuenllana, con el de 200.

Las plazas de Maestro auxiliar de la de Malagon y de la superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Torralva de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la Elemental de Manzanares y la de Moral de Calatrava, con el de 110.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Carrascosa de Haro y Villar del Humo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Ayudante de Mota del Cuervo y Sisante, con el de 220.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

La Escuela de Campillos Paravientos, con el de 175.

Las de Moncalvillo, Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuenteescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotova, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenache Sierra, Casas de Roldan. Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañes, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Yenseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pajaroncillo Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torruvia del Castillo, Val de Colmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Vetela y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alovera y Peralveche, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una.

La de Fuentemillan con el de 188.

La de Huerta Pelayo, con el de 120.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata con el de 93,

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74,

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 78.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torote, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de Labarbolla, con el de 31 escudos.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Daganzo de Arriba y Moraleja de en medio, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 100.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Caballar y Sambeal dotadas con el sueldo anual de 220 escudos la primera y 200 la segunda.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.

Las de Buenas-bodas, Mina, Palomeque y Ventas de Sau Julian, con el de 100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes, Solana del Pino y Picon, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milèsimas.

La plaza de Auxiliar de la de Almaden, con el de 146.

La de igual clase de Almodovar y la Escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 133 escudos 300 milésimas.

La de igual clase de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta (de nueva creacion) con el de 100.

La de Aldea de San Benito con el de 70.

La de Villar del Pozo, cen el de 66 escudos 77 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Hinojosa, Mazarulleque, Pineda y Valdecabras, con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Ayudante de la de Tarancon, con el de 150.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 148 escudos 600 milésimas.

La de igual clase de la de Sisante, con el de 147 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverendo Sr. Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudes anuales.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Algora y Briebes, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Cercedillo, Colmenarejo, Majadahonda, Montejo de la Sierra y Rosas de Puerto-Real, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milsiémas.

La de Talamanca, con el de 133 escudos 300 milésimas.

Provincia de Segovia.

Las plazas de Maestra auxiliar de Bernandos y Turégano (esta segunda de nueva creacion) dotadas con el suedo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallegos, Muño-Pedro Navafria, Orejana, Sanchonuño, San Pedro de Gaillos, Torreadrada, Torre Valde San Pedro, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Argés y Manzaneque dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevarà à este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Madrid 4 de Setiembre de 1865. =El Vicerector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Juzgado de Santa Maria de Nieva.

Licenciado Don Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida órden de Càrlos Tercero, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion, y Juez de primera instancia de esta Real Villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por el Licenciado Don Victor Herrero Gonzalez se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando que se le declare la propiedad de los bienes que constituyeron la vinculacion Civil fundada por Don Bernardo Nieto, vecino que fué del Sanguillo, entendiéndose los efectos de la declaracion desde el 30 de Agosto de 1836, asi mismo que se convoque por edictos á cuantos se creyeren con derecho á dichos bienes; y habiendo acordado por providencia de este dia previa Audiencia del Promotor Fiscal, hacer la convocacion solicitada, llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho à la Propiedad de los bienes que constituyeron dicha vinculacion, para que dentro del término de 30 dias à contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletin oficial de la Provincia comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, previniéndoles que si no se presentaren dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva à 30 de Agosto de 1865.=Rafael María Ruiz Castaño =Por mandado de S. S.ª, Mariano Velasco.

Escuela de bellas artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de bellas artes de esta Capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el dia 1.° del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

1.° Aritmética y Geometría de dibujantes.

2.° Dibujo de Figura.

3.° Dibujo lineal y de adorno.

4.° Dibujo aplicado á las artes y su fabricacion.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaría de la misma Escuela un memorial en papel del sello 9.° al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, espresando en él la edad, pueblo de su naturaleza, y domicilio en esta Ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.° y 2.° deberán tener cumplidos 10 años, y los que la solicitasen en los estudios 3.° y 4.° 12 años tambien cumplidos, certificando de ello el Párroco de la en que hubieren sido bautizados.

Se considerarán discípulos todos los comprendidos en la matrícula del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán escluidos de ellas, sin el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el més, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho Establecimiento observan.

La matrícula de esta Escuela, que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre para la clase de Aritmética, y para las demás continúa todo el curso.

Segovia 15 de Setiembre de 1865.=V.° B.°: El Director, Quintanilla.=El Profesor Secretario, Miguel Arevalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Lastras del Pozo, ha desaparecido el dia 10 del corriente un potro, propio de José Gacimartin Perez, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años, alzada poco mas de seis y media cuarta, pelo rojo, herrado de pies y manos, pobre de crin; la persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño, qu en abonará los gastos y gratificará.

Se arriendan en pública subasta los pastos de Invierno de las Dehesas reunidas, nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno, y San Martin de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. La subasta simultánea se celebrará el dia 24 del corriente Setiembre de 11 á 12 de la mañana, en Madrid, Calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo dia y hora en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincon, con sujecion al pliego de condiciones que se haya de manifiesto en ambos puntos.

EL FENIX ESPAÑOL,

Compañía de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida.

Capital social 57.000,000 de reales.

Direccion Madrid, Jacometrezo 47.

Agente principal en la provincia de Segovia, D Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se aseguran á módicas primas toda clase de edificios, mobiliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recojidas.

Ramos de seguros sobre la vida.

Esta mision abraza las operaciones siguientes:

Seguros de capitales pagaderos al fallecimiento de los suscritores.

Seguros de rentas vitalicias inmediatas ó diferidas.

Seguros de educacion para los niños

Seguros para la exencion del servicio militar.

Seguros para la formacion de dotes y capitales.

La compañía se cree en el deber de llamar la atencion del pùblico sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las sociedades mutuas.

En la agencia principal, calle de Escuderos núm 11, facilitará prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Antonino María de Pedro.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, à los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.: Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.